

GENERAL ROCA, 28 de noviembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "E.G.Y. C/ R.J.A. Y R.G.F.A. S/ ALIMENTOS(RO-00737-F-2023), de los que,

RESULTA: En fecha 6/3/2023 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la Sra. G.Y.E., interponiendo demanda de alimentos contra el Sr. J.A.R., en calidad de progenitor y contra el Sr. F.R. y la Sra. C.V. en calidad de abuelos paternos de la niña N.A.E.. Solicita se fije una cuota alimentaria del 30 % de los ingresos del progenitor, principal obligado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM. En relación a los abuelos paternos, peticiona el 10 % del SMVM entre ambos abuelos. En fecha 5/12/2024 la parte actora desiste de la acción en relación a la abuela paterna, Sra. C.V..

Manifiesta que luego de una relación convivencial de tres meses (y aproximadamente cinco años de noviazgo), la Sra. E. queda embarazada de la niña. Que el Sr. R. nunca se responsabilizó por la niña ni tampoco colaboró económicamente con nada. Que, de hecho, no tenía intenciones de efectuar el reconocimiento, por lo que la actora tuvo que iniciar el reclamo de filiación que surge de los autos "ELGUETA GERALDINE YANINA C/ ROJAS JONATHAN ABDON S/ FILIACION (c)" (EXPTE. N° A-2RO-1397-F16-21). Que recién en esa instancia el Sr. R. efectúa el reconocimiento y que, sin embargo, nunca le entregó ni un peso a la madre para solventar los gastos de la niña. Que por esa razón la actora ha decidido iniciar el reclamo también contra los abuelos, por la actitud negligente y desinteresada que ha tenido el padre hasta esta instancia.

Comenta que la niña y su padre solo vivenciaron un encuentro en el que el Sr. R. se encontraba en estado de ebriedad, reintegrando a la niña a la madrugada. Que después de ese único encuentro nunca más la vio. Que la madre asume sola la crianza de su hija y todos los costos que ello implica. Que ella es portera de una escuela privada, trabajando de 7 a 14 hs. Que mientras trabaja, a la niña N. la cuida una niñera, cuyo costo es afrontado por la madre.

Relata que la niña asiste al CECI "Sol y Luna", que es sana y que se hace controles en la Clínica Privada, que tiene obra social por el trabajo de su madre. Que la Sra. E. tiene vivienda propia, paga impuestos y servicios y que vive solamente con su hija.

Afirma que el Sr. R. es durcklero, que trabaja siempre con dos arquitectos pero que no es en forma registrada. Que tiene otra hija de 8 años que vive con su mamá, con quien colabora económicamente. Que, además, tiene otro bebé por nacer. Que ambos abuelos son jubilados, que no tienen nietos a cargo, que tienen casa propia, que están separados y que ambos viven solos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/5/2023 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios contra el progenitor, obligado principal, en el 40 % del SMVM.

En fecha 4/5/2023 obra cédula debidamente diligenciada al abuelo paterno, Sr. F.R..

En fecha 15/5/2023 se presenta el Sr. F.R., a través de su letrada apoderada y contesta demanda. Manifiesta que su condición de salud es muy precaria, que es diabético e hipertenso y que padece de una patología cardio vascular. Que en el año 2005 padeció un ACV isquémico derecho que le dejó secuelas. Que tiene 69 años de edad, que carece de vivienda propia ya que el hogar conyugal quedó a favor de la Sra. C.V.. Que su hijo J. continua viviendo en ese lugar junto a la señora. Que en dicho predio también existen dos monoambientes para alquilar y que la renta de los mismos queda a favor de la Sra. V..

Refiere que su hijo J. trabaja como durcklero, cotidianamente y que desconoce los motivos por los cuales no asume el pago de la cuota.

Relata que su haber jubilatorio asciende a \$78.963,67, que reside con su actual pareja en la vivienda de la misma y que en dicho lugar afrontan el pago de impuestos. Que si bien posee PAMI, muchas veces debe abonar la medicación.

Indica que no posee bienes de fortuna, ni automotor y que por su salud no puede trasladarse en bicicleta, que camina muy poco porque pierde estabilidad. Que no se encuentra en condiciones de abonar cuota alimentaria alguna, que vive de su jubilación que no arriba ni siquiera a un SMVM. Que su hijo no posee ningún impedimento para asumir su obligación. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 17/5/2024 se lleva a cabo audiencia preliminar en presencia del Sr. F.R. y, asimismo, comparece el principal obligado, Sr. J.R.. En dicho acto, el progenitor manifiesta que hace changas, que no tiene ingresos fijos, que vive con su madre y que tiene dos hijos más de 10 y 1 año. Que conversarán a los fines de evaluar una propuesta. Asimismo, la parte actora informa que el Sr. J.R. persiste en el incumplimiento de los alimentos provisorios, por lo que se solicitará que se fijen los mismos en contra de los abuelos paternos. Así, no siendo posible conciliar la pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fechas 21/5/2024 y 27/5/2024 se agregan informes de ANSES, en fecha 3/6/2024 se agrega recibo de haber jubilatorio del Sr. F.R., en fecha 4/6/2024 se agrega informe de ANSES, en fecha 23/7/2024 se agrega informe médico del Sr. F.R. y en fecha 14/10/2024 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fechas 20/5/2024, 17/9/2024 y 10/9/2025 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios. En fecha 3/6/2024 se intima al Sr. J.R. al cumplimiento de los mismos.

En fecha 5/7/2024, ante el incumplimiento reiterado por parte del progenitor, se fijan alimentos provisorios en el 7 % de los ingresos del Sr. F.R. y de la Sra. C.V. (de quien luego de desiste la acción).

En fecha 23/9/2024 la parte actora desiste de la restante prueba informativa a producir y en fecha 5/12/2024 desiste de la prueba testimonial.

En fecha 12/12/2024, atento el reiterado incumplimiento, se ordena la retención directa de los haberes jubilatorios del Sr. F.R.. Asimismo, en fecha 18/9/2025, se ordenan medidas razonables contra el Sr. J.R. atento el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 3/5/2023.

En fecha 13/10/2025 la parte actora desiste de la prueba pericial social en relación al progenitor.

En fecha 21/10/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 30/10/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora por derecho propio y en favor de su hija N.A., ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de obligado principal y al abuelo paterno. Cabe señalar que la pretensión originalmente iba dirigida en contra de ambos abuelos paternos, desistiendo la Sra. E. de la pretensión en contra de la abuela paterna en fecha 5/12/2024.

La responsabilidad de los padres, respecto de su hija, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y

amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De las constancias de autos surge que se ha acreditado el vínculo entre el Sr. R. y la niña N.. Asimismo, se ha acreditado el vínculo con el abuelo paterno en fecha 19/4/2023.

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

De los dichos manifestados por la parte actora y por el abuelo paterno, ha quedado demostrado que el Sr. J.R. desarrolla de manera informal la actividad de durcklero.

Del informe de ANSES agregado en fecha 27/5/2024 surge que "...el Sr. R.J.A. no registra movimientos laborales desde el periodo 10/2023 y no percibe beneficio alguno."

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126740118 cabe señalar que solo se registran las retenciones a los haberes jubilatorios del abuelo paterno, obligado subsidiario. No se visualizan en la misma, para los últimos tres meses, transferencias o depósitos realizados por el Sr. J.R..

En fechas 17/5/2024, 20/5/2024, 17/9/2024 y 10/9/2025 la Sra. E. denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 3/5/2023 en contra del progenitor, por lo que en fecha 18/9/2025 se ordenaron medidas razonables tendientes al cumplimiento de los mismos.

Es dable recalcar la conducta procesal del progenitor, obligado principal, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de

la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. Sin perjuicio de ello, el Sr. J.R. se presentó en la audiencia preliminar de fecha 17/4/2024 y manifestó que realizaría una propuesta de cuota alimentaria, la que nunca fue informada en estos autos. Dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Por otro lado, tanto la actora como los co-demandados han reconocido que el Sr. J.R. tiene dos hijos más, además de la pequeña N.. En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156).

La decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a la otra hija del demandado, debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

No obstante ello ha de valorarse la existencia de los otros hijos del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos por parte del Sr. R., por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de la niña y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo

en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de 4 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo

IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de N.A.E. el 30 % de los ingresos del demandado, Sr. J.A.R., deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

III) Respecto de la obligación alimentaria del abuelo paterno, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

De la prueba producida en autos surge que el abuelo paterno, Sr. F.R., se encuentra percibiendo una jubilación.

Del recibo de haberes agregado en fecha 3/6/2024, correspondiente al abuelo paterno, surge que para el período de mayo/2024 percibió una jubilación neta de \$ 255.661,28 junto con un refuerzo previsional de \$ 70.000.

Del informe de ANSES agregado en fecha 4/6/2024 surge que "...el Sr. R.G.F.A. percibe un beneficio previsional (retiro definitivo por invalidez) de \$503.554,48..".

De la prueba pericial social efectuada al Sr. F.R., agregada en fecha 14/10/2024 surge que el mismo nació en fecha 7/3/1954, que actualmente tiene 71 años y que se encuentra en pareja con la Sra. M.M., de 61 años. Que ambos conviven en una vivienda

de propiedad de la Sra. M. desde el año 1997. Que la vivienda cuenta con todos los servicios básicos, comedor, cocina, living, dos habitaciones y un baño. Que el Sr. R. percibe una jubilación y que cuenta con la obra social PAMI, que su pareja también es jubilada y que tiene la misma obra social. Que en relación a la salud, el Sr. F.R. refiere haber sufrido un ACV en el año 2005. Que tiene dos bypass ya que padece de problemas de corazón. Que además padece de diabetes y es hipertenso. Que se halla medicado. Que también tiene servicio de oxigenoterapia domiciliaria que utiliza para dormir. Que su pareja indica que el mismo tiene riesgo de muerte súbita. Que ella se encarga de acompañar al Sr. R. al médico. Que el Sr. R. comenta que su hijo J., obligado principal, tiene problemas de consumo desde los 10 años y que en su adolescencia realizó un tratamiento ambulatorio en Cipolletti, aunque después retoma nuevamente el consumo. Que menciona que J. es padre de tres hijos, producto de diferentes relaciones afectivas, y que no sabe si se vincula con los mismos. Que la pareja manifiesta no estar en contacto con los hijos de J.. Que tanto el Sr. R. como la Sra. M. comentan no tener un contacto regular con J., dado que él los visita de forma esporádica. Que la Sra. M. refiere haber gestionado un poder que le permite administrar y gestionar los trámites que su pareja no puede hacer por sí mismo a raíz de su problema de salud. Que se presentó en instancia de mediación, a la que no se presentó J. ni la abuela paterna, siendo esto un obstáculo para poder arribar a algún tipo de acuerdo. Que la Sra. M. manifiesta que a la hija de la Sra. E. solo la vieron en una ocasión, que no tienen contacto con la niña ni con su respectiva madre, quien nunca se acerca a pedirles ayuda. Concluye la profesional interviniente en que: "El Sr. R.F. reside junto con su pareja, la Sra. M.M. en una vivienda, que presenta favorables condiciones de habitabilidad. Ambos poseen sus respectivos ingresos económicos, procedentes de sus jubilaciones, contando con la obra social de Pami. La pareja R. tienen una hija en común y cada uno de ellos tienen a su vez otros hijos, producto de relaciones afectivas anteriores. El Sr. R.F. presenta problemas de salud, motivo por el cual se halla medicado al igual que su pareja. En el caso de él, cuenta con un servicio de oxigenoterapia a domicilio debiendo usarlo todos los días, según las indicaciones de su médico. El Sr. Rojas cuenta con el acompañamiento de su pareja, quien lo ayuda y asiste en aquellos trámites en los cuales él no va por motivos de salud. Respecto a lo vincular, el Sr. R.F. no tiene un contacto regular con su hijo J., quien es el padre biológico de la niña N.A., producto de su relación afectiva con la Sra. E.G.. Tampoco tiene comunicación con la madre de sus hijos, la Sra. V.C.. El Sr. R. y la Sra. M., no

tiene contacto con la Sra. E. al igual que con la niña. No obstante a ello, manifiesta tener intención de prestar algún tipo de colaboración dentro de sus posibilidades económicas, ya que solo cuentan con sus respectivas jubilaciones para poder cubrir sus propias necesidades básicas."

Por otro lado, cabe señalar que la actora en fecha 17/9/2024 denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 5/7/2024 por parte del abuelo paterno, solicitando la retención directa de sus haberes jubilatorios en fecha 6/12/2024, ordenándose la misma en fecha 12/12/2024.

Así, de las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126740118 se observa que todos los meses ANSES realiza la correspondiente retención del 7 % de los haberes del Sr. F.R., montos que no superan los \$ 35.000.

Cierto es que la situación planteada es sumamente compleja, pues si bien resultan evidentes las necesidades que tiene N., quien se encuentra al cuidado exclusivo de su madre, también surge palmaria la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el abuelo paterno demandado.

Así, del informe enviado por mail por el Dr. Daniel Pison, MP 2588, agregado en autos en fecha 23/7/2024, surge que dicho profesional asiste al Sr. F.R. hace aproximadamente 14 años, que presenta diabetes tipo 2 no insulino tratado, dislipemia e hipertensión arterial. Que presentó accidente cerebrovascular con leve secuela faciobraquiocrural y derivó a parkinson evaluado por neurología. Que además, fue intervenido con cirugía de revascularización cardíaca por insuficiencia coronaria. Que actualmente se encuentra estable pero con alto grado de presentar complicaciones cardiovasculares.

Así, el pretense alimentante resulta ser un adulto mayor, presenta problemas de salud y percibe una jubilación mínima, encontrándose limitado para generar nuevos ingresos. El aquí co-demandado se encuentra amparado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25). En este contexto, de difícil solución, pues como se dijo tanto la niña beneficiaria como el abuelo paterno demandado forman parte de grupos vulnerables, resulta dable recordar

lo establecido en el art. 10 de la Ley 4109 "... En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros", norma que se replica en el art. 3 de la Ley 26.061.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del 13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Para decidir ha de tenerse en cuenta que la presente pretensión fue desistida en relación a la abuela paterna, continuando en relación al abuelo paterno, a quien se le retuvo el 7 % de sus haberes jubilatorios en concepto de alimentos provisorios.

Se ha dicho: "... Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae,

primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego y las actitudes tanto del principal obligado como del obligado subsidiario, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. J.A.R. (progenitor) en el 30% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos), con un piso mínimo del 50 % del SMVM y, para el caso en que no trabaje en relación de dependencia, el 50 % del SMVM. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, el Sr. F.A.R.G. deberá abonar una prestación alimentaria equivalente al 10 % de sus ingresos.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sptes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. G.Y.E., DNI 3., en beneficio de su hija N.A.E., contra el Sr. J.A.R., DNI 3. (en su carácter de progenitor) y

contra el Sr. F.A.R.G., DNI 9. (en carácter de abuelo paterno) y, en consecuencia, ordenarle al Sr. J.A.R. el pago de una prestación alimentaria del 30% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos), con un piso mínimo del 50 % del SMVM y, para el caso en que no trabaje en relación de dependencia, el 50 % del SMVM. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, el Sr. F.A.R.G. deberá abonar una prestación alimentaria equivalente al 10 % de sus ingresos.

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 126740118 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS, los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 7 JUS y los de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 3 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). (M.B. \$1.933.200). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia